

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

REF. MEDIDA PROTECCIÓN 2021-00303.

Tramitado debidamente el proceso de la referencia procede esta Juez a resolver de manera escrita el recurso de apelación que fuera interpuesto por los accionados MYRIAM CIFUENTES GALINDO, e IVÁN FERNANDO JIMÉNEZ CIFUENTES.

I. ANTECEDENTES:

1.- La señora CLAUDIA JANETTE JIMÉNEZ LEAL, solicitó medida de protección en favor de su progenitor, el señor VICTOR HUGO JIMÉNEZ RUIZ con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 29 de marzo de 2021 se recibió correo electrónico de la COMISARIA VIRTUAL, una llamada de vida, medida de protección a favor del señor VICTOR HUGO JIMÉNEZ RUIZ, solicitada por su hija CLAUDIA JIMÉNEZ en contra de los señores IVÁN FERNANDO y MIRYAM JIMÉNEZ CIFUENTES GALINDO.

1.2. Que se recepcionó y avocó conocimiento.

2. Con fecha 28 de marzo de 2021, la Comisaría de Familia "UNA LLAMADA DE VIDA", admitió y avocó el conocimiento de la precitada medida de protección.

3. En audiencia celebrada el 12 de abril de 2021, se escuchó a las partes, se abrió a pruebas el asunto, se escucharon testigos; y en audiencia celebrada el 10 de mayo del mismo año, se profirió el respectivo fallo imponiendo medida de protección a favor del señor VICTOR HUGO JIMÉNEZ RUIZ, consistente en ordenar a los accionados, señores MYRIAM e IVÁN FERNANDO JIMÉNEZ CIFUENTES, de manera preventiva y a futuro, se abstuviesen de generar cualquier situación de negligencia, descuido o riesgo en la salud del señor VICTOR HUGO JIMÉNEZ RUIZ; ordenando como medida de protección de carácter definitivo, confirmar el cuidado del mencionado señor en cabeza de la señora CLAUDIA JANETTE JIMÉNEZ LEAL, quien deberá garantizar el cuidado integral y el acceso efectivo a sus necesidades médicas, así como mantener un espacio adecuado para garantizar la atención médica que su padre necesita; ordenar tratamiento psicoterapéutico a costa de los accionados, orientado a una comunicación asertiva y al restablecimiento de la relación afectiva entre miembros de la familia, debiéndose vincular a dicho proceso a la señora CLAUDIA JANETTE JIMÉNEZ LEAL.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión, los señores MYRIAM CIFUENTES GALINDO e IVÁN FERNANDO JIMÉNEZ CIFUENTES interpusieron recurso de apelación, manifestando:

MYRIAM CIFUENTES GALINDO: no estar de acuerdo con que CLAUDIA tenga el cuidado de su esposo; los dos construyeron una vida y ella no la va a dejar visitarlo; pide que se lo lleven allá, hace 2 meses que no lo ve; ella es una adulta mayor y esa señora Claudia la trata

mal y todo eso la está enfermando; para bien de todos, es mejor meterlo a un geriátrico. Como Claudia cancelo las tarjetas, la dejó sin el mínimo vital y un dinero que tenían, Claudia no tenía por qué hacer eso.

IVÁN FERNANDO JIMÉNEZ CIFUENTES: No está de acuerdo con el dictamen de la Comisaria, ya que con la relación que tienen ambas familiar, la de CLAUDIA JANETTE JIMENEZ LEAL, su mamá MYRIAM CIFUENTES GALINDO, su hermana ANDREA DEL PILAR JIMÉNEZ CIFUENTES, es imposible vivir; lo que él quiere, es dejarlo en un lugar neutro, ya que por obvias razones no podrían ingresar a la casa de Claudia, habían hablado de un hogar geriátrico especialista en Alzheimer que le brinde los cuidados que su padre necesite; solicita se dé un veredicto para que su papá sea ubicado en un lugar neutro donde todos lo visiten, todo esto por los temas de convivencia.

Esta Juez, mediante auto del 17 de agosto de 2021, dispuso admitir la medida de protección; en auto del 13 de octubre del mismo año se abrió a pruebas el recurso; y, en auto del 7 de diciembre de 2021 se anunció a las partes que el presente asunto se fallaría de manera escrita en razón a la situación de emergencia sanitaria que para ese momento se vivía, por lo que para no vulnerar sus derechos, se les corrió traslado para alegar por el término de 5 días, para los fines indicados en el art. 327 del C.G.P, término que venció en silencio.

III. C O N S I D E R A C I O N E S:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situaciones de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

"'Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes

mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

"'con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con

ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en la relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Establece el art. 17 de la ley 1257 de 2008 el cual modifica el art. 5° de la ley 575 de 2000: **"Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:**

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada.

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios a costa del agresor.

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras

autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;

j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla.

l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;

m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;

n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Parágrafo 1°. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

Parágrafo 2°. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

Parágrafo 3°. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del

delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos". (Subrayado fuera de texto).

Para resolver los puntos a que se contrae la apelación del recurrente, esto es, que no está de acuerdo con la medida de protección y que los desalojen de la casa; debe esta Juez previamente hacer un análisis del acervo probatorio que fuera recaudado por la Comisaría 10° de Familia de Engativá de esta ciudad, así:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE.

En audiencia celebrada el día 12 de abril de 2021, la señora **CLAUDIA JANNET JIMÉNEZ LEAL** manifestó ratificarse de los hechos denunciados, eso es lo que ha sucedido; su papá VICTOR HUGO es una persona que sufre de Alzheimer, diagnosticado cree que desde el año 2017, él en este momento no habla, ni se da a entender de forma alguna, a raíz del deterioro normal que él ha tenido y pues durante el año de la pandemia su situación se agudizó; durante el último año su papá fue hospitalizado en agosto por una crisis de ansiedad, para ella mal manejada; en enero de 2021 nuevamente fue hospitalizado por una crisis de ansiedad mal manejada y estuvo hospitalizado 3 días, donde salió a su manera de ver, sobre medicado por la EPS; a raíz de la salida de su padre sobre medicado donde permanecía el durante la época que salió dormido todo el tiempo, a raíz de eso, ella fue en dos ocasiones a visitarlo, él no responde estímulos; le preguntó a la señora MIRYAM que sucedía con mi papá, porque estaba en esas condiciones y ella no responde, simplemente de una manera muy grosera le dijo que tenía que hablar con los hijos porque ella no sabía nada; pasaron los días siguió llamando a su padre y continuaba sedado, decide ir a recogerlo para llevarlo a su casa, eso fue el 14 de febrero, lo recogió y vio que su papá presentaba escaras y el día que lo devolvió le dijo a la señora MIRYAM que se debía tener cuidado con las escaras y los puntos de

presión porque su papá se podía ulcerar, situación que no atendieron de ninguna manera, jamás tuvo acceso a la situación médica de su padre; solicitó formulas medicas e historias clínicas para saber el estado de salud real de su padre y nunca se las entregaron, la información que le daban siempre era muy ambigua y la única fórmula que le dieron fue una formula escrita a mano ni siquiera fue una formula escrita de la EPS. Dijo que siempre que iba, la señora MIRYAM era grosera con ella, y era evidente el descuido en el que se encontraba su papá, el desaseo y en la medida que pasó el tiempo las escaras fueron aumentando, y desatendieron su concepto profesional, pues ella es fisioterapeuta. Refirió que el día 28 de marzo observó el descuido y negligencia y respecto a la violencia intrafamiliar, el día 28 de marzo encontró a su papá en un estado lamentable, desaseado, no sabe cuántos días llevaba sin bañarse, el olor fétido en las escaras y en una descompensación física evidente; de la agresión que reporta fueron de ocho días antes pues el manejo que le daban a su papá era inadecuado, IVAN FERNANDO le estaba dando el almuerzo, su papá tenía un poco de autonomía, el con su mano temblorosa trataba de coger la cuchara para tratar de comer él solo, e IVAN FERNANDO le pegaba en las manos para que no cogiera la cuchara, cogía la servilleta para tratar de limpiarse la boca e IVAN FERNANDO le rapaba la servilleta, y si eso lo hacía delante de ella, no quiere pensar que pasaba cuando ella no estaba, de hecho le dijo que le permitiera hacerlo, porque le estaba haciendo perder la autonomía; de alguna manera en algún momento IVAN FERNANDO le ayudó a pasar a su papá a la cama y tampoco le pareció la manera adecuada como él lo hizo, cuando él lo alza no lo pone sobre la cama sino que lo tira prácticamente en la cama y su papá en su rigidez no puede acostarse e IVAN FERNANDO entonces empieza a empujarlo para que se acueste y ella inmediatamente le dice que esa no es la manera y le da las indicaciones de cómo hacerlo. Manifestó que el día 28 de marzo llegó con

sus tíos, CRISTINA JIMENEZ y ARTURO JIMENEZ, y su esposo MANUEL MONROY, la señora MIRYAM le dijo a su tía que ahí les dejaba a su papá, que lo bañaran y le preparara de comer si querían, que ella se iba y que cuando terminaran le avisaran; cuando miraron que era lo que había de comer la nevera, estaba vacía, no había nada, en vista de la situación y al ver el estado como estaba su papá, fue ahí que decidió llamar a la comisaría de familia y poner en conocimiento, la negligencia y el abandono. Dijo que a ella le otorgaron el cuidado de su papá como medida provisional y está con ella desde el 28 de marzo; estuvo hospitalizado 10 días por una infección urinaria importante y la infección obviamente de las heridas, pretendo obviamente la custodia permanente de su padre por las agresiones de IVAN FERNANDO y por la negligencia de MIRYAM, tiene la orden de Medicina Legal pero no la ha llevado hasta que no esté en condiciones; desea tener autonomía en las decisiones de salud de su padre, pretende es que MIRYAM e IVAN FERNANDO no lo agredan de ninguna forma; su padre no pudo ir, porque no tiene las condiciones para hacerse presente, ni se puede comunicar de forma alguna, ella es una persona idónea para cuidarlo.

DESCARGOS DE LOS ACCIONADOS

En la misma audiencia, el señor **IVÁN FERNANDO JIMÉNEZS CIFUENTES** dijo que inicialmente el 28 de marzo efectivamente él y su mamá salieron a dar una vuelta, ya que desde que su papá VICTOR HUGO JIMENEZ presenta esta enfermedad, ellos siempre han estado al cuidado de él; como se puede verificar la relación con la señora CLAUDIA no es la mejor, por ende optaron en que ella con todo el derecho que ella tiene como hija de poderlo visitar, pueda tener una interacción con el sin que su mamá y él estén ahí; es una gran mentira que hay un maltrato físico, verbal y psicológico hacía el señor VICTOR HUGO, ellos desconocían todos los hechos que la accionante está

presentando, pues han hecho todo lo posible por tener una calidad de vida hacia el señor VICTOR HUGO JIMENEZ; es una gran mentira, él si tiene escaras pero porque el en su enfermedad su papá dejó de tener motricidad en su cuerpo y lo hace estar postrado en una cama y hacerlo dependiente de terceros; él y su mamá lo hicieron ingresar a un programa de la EPS donde él tiene geriatras, médico general, tiene neurólogo, tiene terapeutas y nutricionista, este programa se llama crónicos; como tal todos los días, cuidan a su papá, él y su mamá; ellos ese día lo dejaron con la señora CLAUDIA y con los hermanos de su papá; le parece un abuso de confianza, ya que ellos confiando en que iban a visitarlo y a cuidarlo, la sorpresa que les dan, es que no se encuentra él en el lugar de su residencia y adicional a eso se llevan sus prendas de vestir, sus pañales, medicamentos y también se les perdió un dinero; es mentira que él le pega a su papá, no sabe cómo se basa la señora en eso; físicamente no le pega, al contrario él se volvió muy dependiente de ellos por su enfermedad, no sabe porque la señora CLAUDIA indica eso; no ve que su papá este en una negligencia, ni descuido como ella lo indica, ya que ellos siguen las indicaciones de los médicos y los terapeutas; no está de acuerdo en que CLAUDIA JANETTE asuma el cuidado de su papá, porque primero todo es una calumnia y ellos siempre han asumido el cuidado de su papá. No está de acuerdo en que su papá se quede con ella, que lo devuelva a la casa y los ayude en hacer las terapias en la casa como ella dice, si es fisioterapeuta.

Por su parte la accionada, señora **MYRIAM CIFUENTES GALINDO** dijo que es una gran mentira que su esposo lo encuentre sucio, que nunca lo arreglan, que nunca lo bañan es una mentira, siempre lo tiene listo todos los días, su ropa limpia, su cama limpia; fuera de eso la atención de su hijo y de ella es buena porque lo quieren y lo aman y sería el colmo que una señora como ella que

ha vivido con VICTOR HUGO 45 años lo vaya a tener tirado. Dijo que ese día llegaron temprano los tíos de esta señora, la señora aquí presente y el esposo; desde luego acababa de desayunar VICTOR, lo dejaron en la sala porque ya le estaba alistando el baño, cuando llegaron ellos, entonces la señora CRISTINA JIMENEZ dijo que ella lo arreglaba, se ofreció, y él le dijo que si seguro, entonces se iba a hacer una vueltica y ella le dijo tranquila váyase que ella lo atendía; de repente estaban por ahí cerca cuando la señora CLAUDIA manda un mensaje diciendo que al papá se lo había llevado para la clínica, pues supuso que era para la clínica, pero nunca pudo pensar que una llevada a la clínica se convirtiera en llevarse todas las pertenencias que había en la casa, la ropa y medicamentos de su hijo y de su esposo, pues resulta que su hijo también sufre de alergias, y se llevaron una bolsa de mercado que había hecho el día anterior, y la plata que tenía que era para comprarle una ropa a su esposo, todo eso se llevaron. Dijo que ella cuidada muy bien a su esposo, ahorita que está enfermo se ha dedicado a él, incluso se salió de trabajar, se quieren mucho a pesar de que él casi no habla, no han tenido nunca problemas con VICTOR HUGO y ella se ha dedicado totalmente a él, con cariño hace las curaciones; dice esta señora de las heridas en los pies, por eso van los terapeutas; todos los días se le cambia la curación, eso huele feo pero el enfermero dijo que eso era normal mientras salía la piel nueva, al otro día que se lo llevaron fue el enfermero, y lo de las heridas es normal por lo que está en cama, pero a él se le hace la curación y huele feo y echa agüita con sangre, pero dice el enfermero que es normal; él es su esposo y definitivamente no lo va a dejarlo tirado en ningún momento, no está de acuerdo en que su esposo VICTOR HUGO este bajo el cuidado de CLAUDIA JANETTE porque él es su esposo y ella siempre lo he cuidado; no está de acuerdo en que su esposo VICTOR se quede con ella, que lo

devuelva a la casa y les ayude en hacer las terapias en la casa como ella dice, si es fisioterapeuta.

TESTIMONIO

En la misma audiencia, la señora **ANA CRISTINA JIMÉNEZ RUIZ** manifestó ser hermana del señor VICTOR HUGO JIEMENEZ y tía de CLAUDIA JANETTE e IVAN FERNANDO, con la señora MIRYAM no tiene parentesco. Informó que el 28 de marzo del año 2021, fue a visitar a su hermano VICTOR HUGO JIMENEZ en el apartamento de él; la noche anterior había quedado con la señora MIRYAM CIFUENTES, de colaborarle en atender a su hermano y la cita era a las 10 de la mañana y llegaron como a las diez y media; cuando entró al apartamento de VICTOR HUGO JIMENEZ, su hermano, la señora MIRYAM la recibió, dialogaron y le dijo: *"ahí le dejo a su hermano para que lo atienda y lo invite a almorzar o le hace almuerzo"*, entonces la señora tenía afán porque le dijo que quería ir a misa, cuando ella se fue, con su otro hermano que se llama LUIS ARTURO JIMENEZ, su sobrina CLAUDIA JANETTE JIMENEZ LEAL y el esposo de su sobrina MANUEL MONROY, al momento de bañarlo y hacerle su aseo, se dieron cuenta que su pie izquierdo estaba colapsado, tenía un olor desagradable, tenía mal aliento y de los oídos le escurría cera, estaba con hipotermia, en vista que lo vieron en tal estado, su reacción fue llevarlo rápido a una clínica porque el estado del pie izquierdo lo tenía oliéndole a feo, eso es lo que está atestiguando hoy, en vista que no había nada en la nevera para hacerle, entonces optaron por llevarlo a la clínica, lo sacaron con una cobija, con la pijama que tenía de la noche anterior, sus pañales, su Ensure, su ropa para poderlo llevar al médico, sus sandalias y nada más, una cobija verde y una toalla rosada, es lo que yo vio ese día. Dijo que antes de la pandemia en el año 2020, ella frecuentaba el domicilio del señor VICTOR HUGO JIMENEZ RUIZ cada ocho días, iba a su apartamento, o él iba al suyo en Normandía, actualmente

en este año fue a finales de enero y comienzos de febrero, cuando lo via deteriorado por el Alzheimer que ya se había desarrollado. Respecto a los hechos de maltrato contra VICTOR HUGO JIMENEZ RUIZ, este le contó hace dos años que su sobrino IVAN FERNANDO CIFUENTES le había pegado un golpe en la cara, porque él estaba discutiendo con MIRYAM; y actualmente le consta que el cuidado que ellos tenían con su hermano no era el que debería ser, porque el abandono del pie como lo tenía necrosado, las llagas que tenían en las caderas y nunca los dejaron ver la parte medica de su hermano, siempre hubo una barrera, nunca les dieron una información concreta de la situación médica de su hermano, nunca supieron que medicamentos le daban a su hermano; nunca hubo una comunicación de MIRYAM ni de los hijos hacia ellos sobre la situación médica; pero no vio un maltrato directo de ellos hacia su hermano, lo que vieron el mal estado en que lo encontraron por el abandono y falta de comunicación hacia la familia, reconoce que Myriam haya tenido la buena intención de cuidar a su hermano, pero siempre rechazó la ayuda de los otros miembros de la familia. Dijo que en este momento su hermano está muy perdido su cabecita, debido a la parte clínica al medicamento tan fuerte que le estaban suministrando. Refirió que posterior a los hechos del día 28 de marzo, ha tenido comunicación con su hermano, pues lo ha cuidado en la clínica Centenario que estuvo hospitalizado desde ese día 28 de marzo, hasta el viernes pasado que le dieron salida; y de para acá lo ha frecuentado en el hogar de su sobrina CLAUDIA JANETTE JIMENEZ LEAL quien lo tiene bajo su protección y pues él se ha recuperado lentamente y el pie izquierdo con los cuidados que le hicieron en la clínica con antibiótico ya no le huele a fétido; él está estable con la atención de la clínica, ya que él tiene hospitalización domiciliaria, donde además ha ido el especialista en heridas; él está comiendo bien y se le están dando los cuidados que la clínica les recomendó. Dijo que la relación de la señora

CLAUDIA JANETTE JIMENEZ LEAL con su padre VICTOR HUGO JIMENEZ RUIZ es bien, es una relación filial correcta, padre e hija, su sobrina lo está cuidando bien.

ANDREA DEL PILAR JIMÉNEZ CIFUENTES, dijo ser hija de la señora MYRIAM CIFUENTES GALINDO y del señor VICTOR HUGO JIMENEZ RUIZ, y hermana de IVAN FERNANDO JIMENEZ CIFUENTES de CLAUDIA JANETTE JIMENEZ LEAL. Que respecto a ese día, el día anterior el día sábado 27 de marzo, ella se quedó en la casa de su mamá y de su hermano, donde estaba su papá VICTOR JIMENEZ, ese día estuvo reclamando los pañales y los Ensure, entonces se quedó esa noche ahí con ellos; al otro día pues igual tiene familia, se tuvo que ir para su casa, pero antes de irse, ese domingo en la mañana le ayudó a su hermano dejando a su papá listo, esto es, arreglado, desayunado, después de eso se fue porque se tenía que ir a su casa, y adicional, porque su mamá MIRYAM le dijo que iban a tener visita, por eso no se afanó en quedarse más tiempo y se fue como a las ocho y media o nueve de la mañana; ahí dejó a su papá, arreglado, bañado, ya desayunado hasta ese momento; ya en la tarde cuando habló con su mamá, fue que supo que la hija de su papá CLAUDIA, se lo había llevado y se había llevado las cosas de su papá, las comidas y tampoco aparece una plata que estaba en el cuarto; cuando supo eso, fue a la casa a verificar todo lo que faltaba. Dijo que al momento que estuvo en la casa de su padre, pues él venía con un tratamiento que ellos seguíamos al pie de la letra y pues ese día estaba normal, pues dentro de los achaques de su enfermedad que era con lo que venían lidiando. Refirió que iba al domicilio de su padre casi todas las noches o tarde noche y les ayudaba en la comida, ya en el proceso de acostarlo a dormir, de aplicarle cremas en la noche, hablarle, llevaba a su hija de 11 años pues a ella le gustaba jugar con él y pues jugaba, escuchaban música. Manifestó que frente al cuidado de su padre, la señora CLAUDIA JANETTE JIMÉNEZ LEAL siempre se había mantenido

al margen, solo hasta el mes de agosto de 2020 que con su hermano la citaron y dicha señora se vino involucrando de a poco, llamando porque realmente nunca le había gustado estar cerca de ellos, no o iba cada 8, 15 o 20 días a visitarlo a la casa. Refirió que después de la última vez que su papá estuvo en la clínica en el mes de enero, la señora Claudia Jannette no precisamente le manifestaba que estuviera solo preocupada por la salud de su papá, sino por el hecho que su papá no podía salir y ella no quería seguir yendo a la casa, ella lo que le manifestó en ese momento, es que debían por obligación meter a su papá en un hogar geriátrico, para poder asistir a verlo y no tener que verlos a ellos. Indicó que nunca ha evidenciado ninguna situación de maltrato o descuido en contra del señor VICTOR HUGO JIMENEZ RUIZ; ella está pendiente de las horas de la tarde y siempre han tratado de rodearlo con amor, que fue lo que los médicos les aconsejaron.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

-DENUNCIA PENAL: formulada por la COMISARIA DE FAMILIA "UNA LLAMADA DE VIDA", de fecha 28 de marzo de 2021, por el delito de violencia intrafamiliar, en la que aparece como víctima el señor VICTÓR HUGO JIMÉNEZ RUIZ, contra los señores IVÁN FERNANDO JIMÉNEZ CIFUENTES y MYRIA, CIFUENTES GALINDO, en la que en la descripción del caso se indica que se comunicó la señora CLAUDIA JIMÉNEZ, manifestando que el 28 de marzo de 2021 se acercó a visitar a su padre, evidenciando que se encuentra en condiciones de salud muy deplorables, con escaras en su cuerpo que emiten mal olor; él padece de Alzheimer, por lo que está muy deprimido, no le respondió a ningún estímulo; su padre no se encontró aseado, está en una silla en posición fetal, sin poder reincorporarse, completamente inmóvil; tuvo que realizarle masajes para poderlo levantar; le encontró una venda elástica completamente ajustada en uno de sus miembros inferiores,

donde se evidencia el trauma que tiene por el ajuste de la venda. Han existido agresiones físicas de parte de IVÁN y verbales, al igual que de la compañera.

-FORMATO ESTANDARIZADO DE REFERENCIA DE PACIENTES:

expedido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, correspondiente al señor VICTOR HUGO JIMÉNEZ RUIZ, en el que se informó que el paciente fue llevado por parte su hija, señora CLAUDIA JIMÉNEZ, quien manifestó que su padre está en abandono y sabe cómo esté de salud; tiene unas úlceras muy feas; que él se encuentra al cuidado de sus otros hijos y esposa con quienes la relación es muy mala y no le permiten visitarlo; lo encontró postrado en cama con úlceras en los talones y en la región sacra. Paciente en desaseo, sucio, motivo por el cual familiar interpone una denuncia por abandono y decide sacar a su padre de dicha vivienda y llevarlo al servicio de urgencias, refiriendo desconocer el estado de salud actual de su padre. Indicándose en como diagnóstico: celulitis de sitio no especificado; negligencia y abandono por otra persona, enfermedad de Alzheimer, infecciones de vías urinarias y otros trastornos del equilibrio de los electrolitos y de los líquidos.

-COPIA DE HISTORIA CLINICA: expedida por NATIONAL CLINICS CENTENARIO SAS, correspondiente al paciente VICTOR HUGO JIMENEZ RUIZ, con fecha de epicrisis 29 de marzo de 2021, anotándose como diagnóstico de ingreso: infecciones de vías urinarias, trastornos del equilibrio de los electrolitos y de los líquidos, úlcera de miembro inferior no clasificada, negligencia y abandono por otra persona no especificada. Con nota de turno noche: paciente masculino de 82 años con diagnóstico de: 1. Ulceras por presión trocantéricas y talar con sobreinfección de úlcera talar izquierda; 2. Infección vías urinarias; 3. Trastorno electrolítico hiponatremia leve; 4. Anemia normocítica; enfermedad de Alzheimer;

6. Dependencia funcional severa: 7. Síndrome de fragilidad; 8. Abandono social.

-ELECTROCARDIOGRAMA: Practicado por IDIME al precitado señor, de fecha 25 de abril de 2018, con interpretación de ritmo sinusual, trazado sin alterciones.

-RECOMENDACIONES TERAPIA OCUPACIONAL COMPENSAR: de fecha 2 de octubre de 2018, dadas al paciente VICTOR JIMÉNEZ.

RESULTADOS DE LABORATORIO CLÍNICO: Efectuados por la EPS COMPENSAR al señor VICTOR HUGO JIMÉNEZ RUIZ, de fecha 3 de septiembre de 2019.

RESUMEN DE ATENCIÓN: expedida por INTELECTUS al paciente VICTOR HUGO JIMENEZ RUIZ, quien presenta demencia.

HISTORIA CLINICA ELECTRÓNICA: del paciente VICTOR HUGO JIMÉNEZ RUIZ, expedida por CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL SAS, en la que se indicó como concepto, que se trata de paciente con trastorno cognoscitivo de características corticales sugestivo de enfermedad de Alzheimer , con confirmación de pruebas neurosicológicas, resonancia cerebral con atrofia cornical difusa.

HISTORIA CLINICA EXPEDIDA POR LA CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ: correspondiente al paciente VICTOR HUGO JIMENEZ RUIZ, de fecha 22 de septiembre de 2019, en la que figura como diagnóstico TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO Y DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA.

SOLICITUD DE ATENCIÓN DOMICILIARIA. Elevada el día 19 de noviembre de 2020.

DERECHOS DE PETICIÓN: De fechas 26 y 27 de octubre de 2020, elevados por MYRIAM CIFUENTES GALINDO a COMPENSAR EPS, solicitando la entrega de pañales y el acompañamiento de un profesional en casa para su esposo VÍCTOR HUGO JIMÉNEZ RUIZ.

RESULTADOS DE TELECONSULTA PSIQUIÁTRICA: Efectuada por la CLINICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ al señor VICTOR HUGO JIMENEZ RUIZ, de fechas 11 de julio de 2020 y 15 de febrero de 2021, en los que aparece como diagnóstico DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALHZEIMER, y TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO.

RECOMENDACIONES DE EGRESO: Dadas por el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL al señor VICTOR HUGO JIMENEZ RUIZ, de fecha 30 de agosto de 2020.

RESUMEN DE ATENCIÓN expedida por INTELECTUS, de fecha 23 de noviembre de 2020, correspondiente al paciente VICTOR HUGO JIMENEZ RUIZ.

DECLARACIÓN EXTRAPROCESO: Rendida por MYRIAM CIFUENTES GALINDO y VICTOR HUGO JIMÉNEZ RUIZ, ante la Notaria Primero del Círculo de Bogotá, de fecha 1 de octubre de 2019, en la que manifestaron ser solteros con unión marital de hecho.

INFORME VISITA DOMICILIARIA Y CARACTERIZACIÓN DE LA FAMILIA. De fecha 30 de abril de 2021, realizada en el domicilio de los señores IVÁN FERNANDO JIMÉNEZ CIFUENTES y MYRIAM CIFUENTES GALINDO, en el que se conceptuó lo siguiente: *"De acuerdo a lo narrado por quien atiende la visita domiciliaria, a lo observado y lo indagado, se determina que los señores Miriam Cifuentes e Iván Fernando Jiménez Cifuentes, hicieron lo que estuvo a su alcance para manejar el deterioro*

de salud del señor VICTOR HUGO JIMENEZ RUIZ, prueba de ello fue todas las gestiones que realizaron ante la Secretaria de Salud y ante la EPS COMPENSAR para conseguirle los programas de atención especializada para personas con Alzheimer como son PROGRAMA CLINICOS, luego llamado CRONICOS; sin embargo reconocen que hubo momentos donde fue necesario llamar al 123, a la ambulancia porque la situación se volvía insostenible para manejar a su padre en crisis, además ya la señora Miriam Cifuentes a lo último no podía manejarlo, levantarlo y atender en algunas ocasiones sola al señor VICTOR HUGO JIMENEZ RUIZ.

El vínculo afectivo entre los señores Miriam Cifuentes y VICTOR HUGO JIMENEZ RUIZ es muy fuerte, de igual manera con sus hijos los señores IVAN FERNANDO JIMENEZ CIFUENTES, ANDREA DEL PILAR JIMENEZ CIFUENTES y sus nietos STEFANY ARTEAGA JIMENEZ Y ESTEBAN ARTEAGA JIMENEZ, por tal razón solicitan que se facilite de alguna manera un punto de encuentro o visitas con el señor VICTOR HUGO JIMENEZ RUIZ y dejar atrás las posibles diferencias que tengan las dos familias.

Por último, la valoración de los especialistas debe verificar el estado actual del paciente, su evolución y el tratamiento a seguir según el deterioro que presente en este momento su enfermedad y la familia cuidadora debe garantizar al pie de la letra su cuidado médico y general.

SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES:

Iván Fernando Jiménez Cifuentes refiere: "mi propuesta es que estemos todos unidos, o lo llevamos al hogar geriátrico especializado para pacientes con Alzheimer, para que lo cuiden y que lo podamos todos visitar".

La señora Miriam solicita: que Víctor vuelva, que Claudia venga aquí como su hija que es, no queremos a su hijo (nieta de Víctor), Hijo de Claudia ni al esposo que vinieron a tratarme mal en mi propia casa.

Propuesta de Iván: Nosotros lo llevamos al centro más especializado en Alzheimer, todos los recursos del Señor serían para ese hogar, -todo lo que pida el centro será para él”.

De igual modo, ambas familias deben propender por brindarle todos los cuidados y necesarios para la atención óptima del señor VICTOR HUGO JIMENEZ RUIZ.

Se sugiere conciliar un espacio donde se puedan facilitar visitas presenciales y/o virtuales por el vínculo afectivo tan fuerte que ambas familias tienen en torno a su padre y compañero afectivo el señor VICTOR HUGO JIMENEZ RUIZ. Durante las visitas deben mantener una actitud de respeto y cumpliendo con todas las normas de bioseguridad respectivas y lo ordenado por los especialistas que manejan el caso del señor VICTOR HUGO JIMÉNEZ DURIZ.

Se sugiere a las partes realizar los trámites legales correspondientes que consideren oportunos frente a la relación que tienen con el señor VICTOR HUGO JIMENEZ RUIZ”.

- INFORME VISITA DOMICILIARIA Y CARACTERIZACIÓN DE LA FAMILIA. Realizada el día 13 de abril de 2021, en la residencia de la señora CLAUDIA JANETTE JIMÉNEZ LEAL, en el que se conceptúo lo siguiente:

“• La señora Claudia Jannette Jiménez Leal como fisioterapeuta limpia las heridas de su padre y está

pendiente de él, por su formación profesional brinda cuidado profesional a su progenitor. La alcoba esta adecuada para la estadía del señor Víctor Hugo Jiménez Ruiz con una cama hospitalaria y una silla de ruedas. Todo el núcleo familiar está pendiente de su atención y cuidado día y noche. Y los terapeutas del programa de la EPS continúan con las visitas y terapias respectivas.

SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES:

- Se sugiere que las partes concilien y faciliten en encuentro para que los tres hijos y su compañera afectiva puedan visitar al señor Víctor Hugo Jiménez Ruiz, cumpliendo con las normas de bioseguridad.*
- Se les sugiere que las partes superen sus diferencias, siempre y cuando todos garanticen el óptimo cuidado al señor Víctor Hugo Jiménez Ruiz y respeto entre las partes.*
- Si ven que es necesario y si las partes están de acuerdo, se les sugiere ya sea contratar enfermero que apoye el cuidado del señor Víctor Hugo Jiménez Ruiz día y noche, o llevarlo a un centro especializada para su atención”.*

USB: Contentiva de una serie de videos y mensajes de whatsapp en los que se visualiza al parecer al señor VICTOR HUGO JIMÉNEZ RUIZ en compañía una señorita enfermera, haciendo ejercicios de estiramiento; en otro aparece un profesional de la salud haciendo al mencionado señor curaciones en un pie; el señor VICTOR en compañía de una señora y de un señor de nombre IVÁN quien le hace una serie de preguntas y le dice que no se duerma, que abra los ojos; en otra bailando al parecer con el señor VICTOR HUGO cuando estaba más joven; el señor VICTOR HUGO con un juego en la mano y una voz de mujer que le habla; una señorita haciendo masajes en el rostro y cuello del mencionado señor; el mismo señor comiendo solo alimentos en una mesa; una enfermera con el señor diciéndole que apreté un elemento que tiene en su mano y haciéndole

masajes en la espalda; video de una calle en la que pasan carros y transitan algunas personas y otras subiéndose a un taxi; el mismo señor con unos audífonos y un perro; el señor con una señorita que le habla y la hace sostener una bola; en otro le indica como manipularla con las dos manos, en otro le masajea la espalda y en otro le hace buscar un circulo rojo en unas fichas; en otros aparece una enfermera tomándole la tensión y la oxigenación al mismo señor; en otro video la misma enfermera le indica al señor que se siente y en otro lo hace poner de pie; en otro lo hace poner de pié y lo hace ver en el espejo, le pregunta cuántos años tiene, que se toque la cara y lo sostiene para que se sostenga.

ANEXOS USB 2: contentivos de pruebas documentales, fotográficas, de conversaciones por whastapp, historias clínicas, propuesta de hogares gerontológicos, pruebas audio de whastapp, y pruebas video gráficas.

Analizado en su conjunto el material probatorio al que anteriormente se acaba de hacer alusión, encuentra esta Juez que acertó el a-quo al haber accedido a la medida de protección solicitada, por cuanto quedó demostrado que si bien efectivamente la esposa del señor VICTOR HUGO JIMÉNEZ RUIZ, señora MYRIAM CIFUENTES GALINDO y su hijo IVÁN FERNANDO JIMÉNEZ CIFUENTES, tramitaron las gestiones médicas ordenadas a partir del diagnóstico de Alzheimer que se le diera al mencionado señor; también lo es, que estos no supieron dar al señor IVÁN FERNANDO el cuidado adecuado para su diagnóstico, pues conforme a la documental que fuera aportada -historia clínica-, quedó demostrado que el día 28 de marzo de 2021, cuando la señora CLAUDIA JANNETT JIMÉNEZ LEAL, hija del mencionado señor, decidió retirarlo del lugar de residencia que este venía compartiendo que su esposa y con su hijo IVÁN FERNANDO, lo encontraron en un estado de salud delicado, con heridas ulcerosas, fétidas y necrosis en un pié, así

como una infección urinaria, lo cual denota, como ya se indicara, que su esposa e hijo no le estaban garantizando el adecuado cuidado a este, generándole las condiciones de salud ya anotadas, por lo que lo más conveniente para el mismo, era dejarlo bajo el cuidado de su hija CLAUDIA JANNETT, quien por ser fisioterapeuta, puede prodigar un mejor cuidado a su padre, quien por ser un adulto mayor, es sujeto de especial protección, por encontrarse en un grupo vulnerable.

Acertando de igual forma el a quo al haber ordenado a la señora MYRIAM CIFUENTES GALINDO y al señor IVÁN FERNANDO JIMÉNEZ CIFUENTES, asistir a tratamiento psicoterapéutico con el fin de tener una comunicación más asertiva y el restablecimiento de la relación afectiva entre los miembros de la familia, al que igualmente se vinculó a la señora CLAUDIA JANNETTE JIMÉNEZ LEAL, todo con el fin de superar la relación conflictiva que entre ellos existe, procurando así una mejor relación entre todos, que les permita acordar la forma en que se desarrollaran las visitas y demás aspectos inherente a la salud del señor VICTOR HUGO, todo lo cual sin lugar a duda alguna va a redundar directamente en una mejor calidad de vida para el mismo.

Respecto a la protección que deben recibir los adultos mayores la Corte Constitucional la definió como **"Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos..."**

Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor”.

Debiendo precisarse, respecto de los puntos de apelación, relacionados con que la señora MYRIAM CIFUENTES GALINDO y el señor IVÁN FERNANDO JIMÉNEZ CIFUENTES no están de acuerdo en que CLAUDIA JANNETT JIMÉNEZ LEAL tenga el cuidado del señor VICTOR HUGO porque ella no va a dejar que lo visiten, ya que la relación familiar con CLAUDIA es imposible, por lo que lo mejor es meterlo a un geriátrico, no les asiste razón a los apelantes, pues antes que pensar en su beneficio personal, tendiente a poder visitar al mencionado señor en un lugar neutral, hay que pensar en el interés de dicho señor, quien estando bajo el cuidado de su hija CLAUDIA JANNETTE JIMÉNEZ LEAL, va a tener una mejor calidad de vida, como quiera que esta puede proporcionarle un mejor cuidado y las atenciones médicas que este requiere, sin contar con el amor que la misma va a brindar a su padre, con quien va a convivir bajo un mismo techo y no en un lugar alejado de su familia, como lo sería un hogar geriátrico; advirtiéndose que frente a la mala relación entre la familia, precisamente por eso se les ordenó asistir a tratamiento psicoterapéutico para mejorar una comunicación más asertiva entre los mismos, y así poder coordinar entre todos lo que sea mejor para el señor VICTOR HUGO, incluidas las visitas a las que tienen derecho su esposa e hijo.

Consecuencia de lo anterior, deberán confirmarse las determinaciones que fueran adoptadas por la Comisaria 15 de Familia de esta ciudad en el fallo que fuera proferido audiencia celebrada el día 10 de mayo del año 2021.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR las determinaciones adoptadas por la COMISARIA 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, en fallo que fuera proferido el día diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN que fuera instaurada por la señora CLAUDIA JANETTE JIMÉNEZ LEAL contra los señores IVÁN FERNANDO JIMÉNEZ CIFUENTES y MIRYAM CIFUENTES GALINDO por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la comisaría de origen una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255fe3a4988df11950193deb26d4937643e35bdaaa6825dc7c3c72640af83cbb**

Documento generado en 28/10/2022 04:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>